

CAPITULO VII.

Oposicion á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos.

Arts. 779 á 781; (892, 893 y 894).

CAPITULO VIII.

Delitos de asentistas y proveedores.

Arts. 782 á 789; (895, 896, 898, 899, 900, 901, 902 y 903).

CAPITULO IX.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Arts. 790 á 794; (904, 905, 906, 907 y 908).

CAPITULO X.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Arts. 795 á 804; (909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917 y 918).

CAPITULO XI.

Asonada.—Motin ó tumulto.

Arts. 805 á 807; [919, 920 y 921].
Arts. 808 á 810; [922].

CAPITULO XII.

Embriaguez habitual.

Arts. 811 y 812; [923 y 924].

CAPITULO XIII.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Arts. 813 á 817; [925, 926, 927, 928 y 929].

TITULO NOVENO.

Delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO I.

Allanamiento de prisiones y fuga de presos.

Arts. 818 á 826; [935, 934, 930, 932, 935, 930, 934, 937 y 936].
Art. 827; [936].
Art. 828; [936].
Art. 829. Si al perpetrarse la fuga se cometieren homicidio, heridas ó algun otro delito, se impondrá ademas al reo la pena asignada á aquel.

CAPITULO II.

Quebrantamiento de condena.

Arts. 830 á 837; [338, 940 á 946].

CAPITULO III.

Armas prohibidas.

Arts. 838 y 839; [947 y 948].
Art. 840; (949).
Art. 841. [950].

CAPITULO IV.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

Arts. 842 á 846; [951, 952, 953, 954 y 955].

TITULO DECIMO.

Atentados contra las garantías que otorgan la Constitucion general y la del Estado.

CAPITULO I.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Art. 847. Son delitos contra el libre sufragio, todos los actos de los funcionarios, autoridades ó empleados públicos, cualquiera que sea su categoría ó grado, que, ex-

tralimitándose de las atribuciones que les da la ley ó con ocasion de su ejercicio, tienen al falseamiento de la voluntad del pueblo, expresada en una votacion, ó á impedir el libre ejercicio de los hechos preliminares á ella.

Art. 848. Comprenden las penas de los funcionarios públicos, á los electores que, desempeñando comisiones ó puestos en las casillas y colegios electorales, ejercieren los actos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 849; (956).

Art. 850. Los secretarios de los ayuntamientos que hagan alteraciones en los registros de boletas, que proporcionen algunas de éstas, selladas, á otras personas que no sean los empadronadores, ó que de cualquiera otra manera cometan algun abuso en el desempeño de su empleo, al ejercer los ayuntamientos las funciones electorales que la ley les comete, serán destituidos, sin perjuicio de sufrir la pena corporal correspondiente al delito que pueda implicar el abuso cometido.

Art. 851. Los individuos designados para instalar las mesas electorales, que no concurrieren á cumplir con su encargo, incurrirán en una multa de quince pesos.

Arts. 852 y 853; (957 y 962).

Art. 854; (963).

Art. 855. Los ayuntamientos que por dolo, negligencia ú omision no cumplieren con cualquiera de las obligaciones que la ley les impone, incurrirán en la pena de veinticinco pesos que, por cada falta, pagará individualmente cada uno de los responsables.

Arts. 856 y 857; (958 y 962).

Art. 858. Las autoridades que no presten á las mesas, juntas de escrutinio y colegios electorales, el apoyo legal que les pidan y deban facilitarles ó que se extiendan á ejercer actos distintos de aquellos para los que fueron solicitadas, intentando coartar, ó coartando la libertad electoral, sufrirán la pena de destitucion.

Art. 859. Cualquiera autoridad que intente coartar y coarte la libertad de los actos electorales, interviniendo en ellos con su carácter oficial, ó intentando que no se verifiquen, amagando con la fuerza, ó haciendo uso de ella, incurrirá en la pena de destitucion de su empleo ó cargo, inhabilidad para obtener otro cualquiera por cinco años, y prision por un año.

En las mismas penas incurre toda persona que, estando constituida en autoridad, disponga de alguna cantidad de los fondos públicos que tenga á su cuidado, cualquiera que sea su monto, con el objeto de intervenir en las elecciones.

Art. 860. Por cualquiera otro fraude que los funcionarios ó autoridades cometan contra el libre sufragio, y no estuviere especificado ántes, será castigado el responsable, con una multa igual á su sueldo de un mes, y si no lo tiene, con prision de quince dias.

CAPITULO II.

Violacion de la correspondencia de la estafeta y de despachos telegráficos.

Arts. 861 á 864; [976, 977, 978 y 979.]

CAPITULO III.

Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada. Registro ó apoderamiento de papeles.

Arts. 865 á 872; [980, 981, 982, 983, 984, 985, 986 y 987].

CAPITULO IV.

Violacion de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitucion general.

Arts. 873 á 877; [988, 989, 990, 991 y 992].

TITULO UNDECIMO.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO I.

Anticipacion ó prolongacion de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comision, cargo ó empleo.

Arts. 878 á 883; [993, 994, 995, 996, 997 y 998].

CAPITULO II.

Abuso de autoridad.

Arts. 884 á 895; [999 á 1010].

CAPITULO III.

Coalicion de funcionarios.

Arts. 896 á 898; [1011, 1012 y 1013].

CAPITULO IV.

Cohecho.

Arts. 899 á 910; [1014 á 1025].

CAPITULO V.

Peculado y concusion.

Arts. 911 á 919; (1026 á 1034).

CAPITULO VI.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Arts. 920 á 942; (1035 á 1056 y 1058).

CAPITULO VII.

Sobre algunos delitos de los altos funcionarios.

Arts. 943 y 944; [1059 y 1060].

TITULO DUODECIMO

Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

CAPITULO UNICO.

Arts. 945 á 954; [1061 á 1070].

TITULO DECIMOTERCERO.

Delitos contra la seguridad del Estado.

CAPITULO I.

Rebellion.

Arts. 955 á 977; (1095 á 1100; 1102 á 1104; 1106 á 1109 y 1111 á 1120).

CAPITULO II.

Sedicion.

Arts. 978 á 981; [1123 á 1126].

TITULO DECIMOCUARTO.

De las faltas.

Arts. 982 á 984; (1143, 1145 y 1146).

TITULO DECIMOQUINTO.

Previsiones generales.

Art. 985. Los jueces informarán al Tribunal sobre las dificultades que se presenten en la aplicacion práctica de este Código; y el Tribunal á los seis meses de la publicacion de aquel y despues cada año, remitirá á la Legislatura una memoria de dichas observaciones y de las que á su vez tenga que hacer, proponiendo las reformas que en su concepto sean necesarias.

Art. 986. Las causas pendientes al publicarse este Código, serán sentenciadas conforme á lo prevenido en el art. 126.

Art. 987. Las reformas que se hagan á este Código, serán textuales; y no por referencias á otras leyes.

Art. 988. En los distritos en que no haya más que un médico, este hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes que se pasarán al médico más cercano, para que emita su opinion.

Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

Art. 989. Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripcion que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias que puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Art. 990. La descripcion de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar mas inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictámen; y si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el artículo 988.

Art. 991. Las disposiciones que sobre responsabilidad civil contiene este Código, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos ántes de su promulgacion, cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

Art. 992. La responsabilidad civil de que se habla en este Código, se exigirá, y la prueba y la estimacion de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.

Art. 993. En los casos en que la pena que haya de imponerse sea la de arresto ó prision, podrán los jueces sustituirla con la de trabajos de policia, teniendo en cuenta las circunstancias del delito y la condicion social del delincuente.

Art. 994. Quedan derogadas todas las leyes penales y disposiciones relativas, vigentes en la actualidad.